



Mat: Iniciativa de norma constitucional sobre “Derecho a la libertad de conciencia, religión, pensamiento, culto y cosmovisión.”

31 de enero de 2022

A : **DRA. MARÍA ELISA QUINTEROS**
Presidenta de la Convención Constitucional

DE : **CONVENCIONALES CONSTITUYENTES FIRMANTES.**

En razón de los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención constitucional, nos dirigimos a UD. para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional, sobre “Derecho a la libertad de conciencia, religión, pensamiento, culto y cosmovisión”, conforme a los siguientes fundamentos:

1. Fundamento

1.1.Cuestión filosófica

1.1.1. Libertad religiosa como derecho

La noción de “libertad religiosa” es generalmente asumida como una condición inherente al modelo de Estado liberal, imperante en sociedades occidentales modernas. Constituye un elemento presente desde los inicios de la historia de los derechos humanos, como lo muestran el artículo 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1945), el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1945), el artículo 9 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 1954), entre otros documentos de igual relevancia. La presencia axiológica de esta noción lleva a muchos/as a considerar la libertad religiosa como “la primera de las libertades”.

Básicamente, el concepto de libertad religiosa tiene que ver con el derecho y la posibilidad de todo ser humano a la práctica de un culto o creencia, a partir del libre desarrollo de todas las mediaciones rituales e institucionales que se requieran. Existen tres dimensiones implicadas en este campo¹. Primero, la *dimensión personal*. Se ubican las creencias individuales como puntos de partida de todo marco religioso, entendido como un universo simbólico que da sentido existencial y es conscientemente escogido y asumido por

¹ Orrego, Ely, ed. *Las paradojas de la libertad religiosa en América Latina*. GEMRIP: Santiago, 2019

un individuo que actúa por decisión propia, por lo que posee el derecho inalienable de practicarlo, según sus búsquedas y deseos. Segundo, la *dimensión comunitaria*, donde prima la idea de que toda expresión religiosa posee una comunidad fundante, con sus preceptos organizacionales, dogmáticos y teológicos, sus jerarquías y mecanismos de liderazgo, entre otros elementos, aspectos que deben ser desarrolladas de manera autónoma por cada grupo, según sus disposiciones colectivas. Tercero, la *dimensión socio-política*, donde el individuo creyente y la comunidad religiosa se entienden dentro de un contexto social más amplio, en el cual no sólo interactúa con otras identificaciones rituales sino también con prácticas sociales no necesariamente religiosas, con las cuales debe convivir, consensuar y mediar en torno a los procesos del espacio público que comparten, como lo hace, además, cualquier otro agente social. Es en esta última dimensión donde nos adentramos al marco más bien político y jurídico de la categoría de libertad religiosa.

La idea de libertad religiosa ubica al campo de las creencias dentro de un entramado más amplio de dinámicas socio-políticas, y lo asume –desde diversas miradas, entre unas más complejas y otras reduccionistas- como un actor social más dentro del campo político, legal e institucional, y por ello, desde la necesidad de ser tratado y legitimado con el mismo rango de incidencia que otros agentes sociales. La resistencia a esta figura responde a un instalado prejuicio en el pensamiento político contemporáneo, muy vinculado al laicismo liberal que impera como matriz de análisis, que lleva a restringir lo religioso únicamente desde la “excepcionalidad” que deviene de la separación entre Iglesia y Estado, fundada con el nacimiento del Estado moderno (donde las creencias se inscriben sólo en el ámbito de lo privado, sin incidencia pública alguna), elemento sumamente esencial para el desarrollo democrático, pero que no tiene necesariamente una correlación con respecto al estatus público de lo religioso. En otros términos, tiene que ver con las dificultades que impone en términos políticos el abordar la relación entre secularización y laicidad, paradigma que posee una historia particular en América Latina, comparando con otros continentes²

En el ámbito estrictamente socio-político, en América Latina la libertad religiosa es una deuda pendiente. A pesar de la existencia de legislaciones en la materia, la mayoría de los países carecen de leyes de libertad religiosa que den cuenta de la complejidad del campo de las creencias, siguiendo los modelos liberales hegemónicos. Prevalece, además, una noción cristiano-céntrica sobre el lugar de las creencias, definidas desde la presencia o ausencia de marcos institucionales particulares, jerarquías fijas o dogmas desarrollados

² Para un análisis en profundidad de esta problemática, ver Matínez 2011; Seman, Pablo, “La secularización entre los científicos de la religión del Mercosur” en Carozzi, María Julia César Ceriani Cernadas (coord.) *Ciencias sociales y religión en América Latina, perspectivas en debate*, Buenos Aires, Biblos, 2007; Vaggione, Juan Marcos y Faúndes, José Manuel Morán, eds. *Laicidad and Religious Diversity in Latin America*. Switzerland: Springer Nature, 2017; Monod, Jean-Claude. *La querrela de la secularización*. Buenos Aires: Amorrortu, 2015; Asad, Talal. *Secular translations. Nation-State, Modern Self and Calculative Reason*. NY: Colombia University Press, 2018, p.2; Balibar, Etienne. *Secularism and Cosmopolitanism. Critical Hypotheses on religion and Politics*. NY: Colombia University Press, 2018, p.21; Hervieu-Léger, Danièle. *La religión, hilo de memoria*. Barcelona: Herder, 2005; Bermejo, Diego. “Secularismo, religión y democracia. El giro democrático en el debate secularismo-religión”. *Pensamiento. Revista De Investigación E Información Filosófica*, 72(271), 2016, pp.229-256.; Connolly, William. *Why I am Not a Secularist*. Minneapolis: University of Minnesota Press, 1999, p.39.

sistemáticamente³. Esto sin contar una extendida preponderancia discriminatoria en el privilegio que posee la Iglesia Católica, en términos legales, simbólicos y políticos, factor que limita cualquier intento real de equiparación con otras expresiones⁴.

Estos elementos, además, tienen impacto directo sobre lo que se admite o no como religión o creencia válidas, lo cual provoca graves casos de persecución, mal que aqueja a muchos países, como las religiosidades de matriz afro en Brasil. Finalmente, en términos legales, aun perduran grandes baches para dirimir casos de discriminación por causas religiosas o para reconocer la personería de diversas comunidades⁵.

En la totalidad de las constituciones nacionales de América Latina encontramos patente el principio de libertad religiosa, a pesar de que en algunos casos –como Argentina y Costa Rica- existe una mención preferencial o hasta confesional con respecto a la iglesia católica⁶. A la hora de hablar de leyes de libertad religiosa y culto, el panorama se complejiza aún más. Contamos con ejemplos en Bolivia, Perú, Colombia y Honduras, pero son casos muy disímiles en cuanto a alcance, agentes y configuración general.

El problema no reside tanto en la aceptación o no de la libertad religiosa como principio constitucional o valor democrático, sino más bien en la ausencia de mecanismos legales y políticos que den cuenta del pluralismo religioso y su lugar social⁷. Es decir, de instancias formales y cosmovisionales que inscriban el campo de las creencias en un entendimiento más amplio sobre su relación con otros actores y sobre su incidencia en lo público desde un sentido más abarcativo, que se proyecte más allá de las actividades institucionales de las comunidades religiosas, de los dogmas como mecanismos internos o de los rituales como elementos folclóricos.

Por otro lado, el sentido de “libertad” desde un marco religioso tampoco puede darse de forma absoluta. Para la convivencia democrática de una sociedad, existen delimitaciones y marcos generales que son estipulados a través de consensos que las instituciones religiosas no pueden obviar. En este sentido, cuando hablamos de libertad religiosa no se

³ Hurd, Elizabeth (2008) *The Politics of Secularism in International Relations*. New Jersey: Princeton University; y Hurd, Elizabeth (2013) *Beyond Religious Freedom. The New Global Politics of Religion*. New Jersey: Princeton University.

⁴ Blancarte, Roberto. “Laicidad: la construcción de un concepto de validez universal”. Néstor Da Costa (Ed.), *Laicidad en América Latina y Europa: repensando lo religioso entre lo público y lo privado en el siglo XXI*. Montevideo: CLAEH, 2006, pp. 32–36.

-- “América Latina: Entre pluri-confesionalidad y laicidad”. *Civitas - Revista De Ciências Sociais*, 11(2), 2011, pp.182-206.

⁵ Ugarte, Pedro Salazar. *La laicidad: antídoto contra la discriminación*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007; Mahmood, Saba. *Religious Difference in a Secular Age. A Minority Report*. NY: Princeton University Press, 2016, p.7-11; Naïr, Sami, ed. *Democracia y responsabilidad*. Madrid: Galaxia Gutenberg, 2008; Asad, Talal; Brown, Wendy; Butler, Judith; Mahmood, Saba. *Is Critique Secular? Blasphemy, Injury, and Free Speech*. NY: Fordham University Press, 2013.

⁶ Blancarte, Roberto. “Laicidad: la construcción de un concepto de validez universal”. Néstor Da Costa (Ed.), *Laicidad en América Latina y Europa: repensando lo religioso entre lo público y lo privado en el siglo XXI*. Montevideo: CLAEH, 2006, pp. 32–36.

-- “América Latina: Entre pluri-confesionalidad y laicidad”. *Civitas - Revista De Ciências Sociais*, 11(2), 2011, pp.182-206.

⁷ Maclure, Jocelyn y Taylor, Charles . *Laicidad y libertad de conciencia*. Madrid: Alianza Editorial, 2011, p.56.

puede conferir a dicha capacidad la posibilidad de vulnerar otro tipo de libertades, las cuales son garantizadas política y jurídicamente a través de consensos ya alcanzados por las vías políticas y legales pertinentes, ni tampoco la idea de que una identificación religiosa no pueda ser cuestionada si alguna de sus prácticas o discursos vulnera otro tipo de derechos.

Son varios los aspectos críticos a considerar con respecto a los marcos legales que ubicamos en el continente. Primero, como ya hemos indicado, uno de los grandes escollos es el lugar de privilegio que posee la Iglesia Católica. Obviamente, en este caso nos topamos con el dilema de cómo abordar los procesos políticos y legales con una comunidad que es, a su vez, iglesia y Estado (vaticano). Esto hace, por un lado, que los marcos jurisdiccionales religiosos y políticos se presenten desde fronteras muy difusas, y por otro, involucra varios conflictos a la hora de entender el estatus legal de todas las comunidades y el principio de “justa desigualdad”, como sostienen algunos juristas, al sopesar el alcance y extensión demográfica del catolicismo con respecto a otras religiones. En otros términos, aquí se levanta la gran disyuntiva, aún irresuelta, entre la *libertad* religiosa e *igualdad* religiosa, y cómo ello se traduce en términos legales.

En segundo lugar, todo esto evoca naturalmente una problemática con respecto a cómo se entiende la personería legal de las comunidades religiosas. Por una parte, existen discrepancias en cómo entender las demarcaciones jurídicas sobre las organizaciones religiosas y las iglesias, donde se establecen diferencias que por momentos limitan la definición de los grupos eclesiales a entidades sociales, y las responsabilidades públicas que poseen como tales. Esto despertó un debate, por ejemplo, con la reciente ley de libertad religiosa promulgada en Bolivia, donde se estableció una diferencia legal entre organizaciones religiosas como personas sociales, e instituciones eclesiales como personas específicamente religiosas. El problema se profundiza si traemos a cuenta los favoritismos existentes sobre la iglesia católica donde, por ejemplo, en el caso de Argentina, dicha institución inviste un estatus autárquico, junto con el gobierno nacional y los gobiernos provinciales, avalado por el mismo código civil.

Hay varios conflictos más que podríamos sugerir en este campo, más bien relacionados con cuestiones técnicas o de aplicación, como por ejemplo la relación con circunscripciones jurídicas en otros órdenes (como el código penal o civil), el régimen tributario, la articulación con organizaciones de sociedad civil, o directamente, los modelos o casos que se utilizan como ejemplos de un país a otro, lo cual hace que muchas veces se transfieran conceptos, marcos legales y visiones políticas que no coinciden con las realidades a las cuales se aplican.

De aquí la importancia de profundizar nuestros abordajes en torno a la libertad religiosa, no ya como un asunto restringido a las comunidades de fe, sino con un objetivo doble: para redefinir los tipos de relación entre lo religioso y lo público, y además, para tratar con mayor cuidado un asunto que tiene directa relación con la promoción democrática⁸. Para ello, como primer elemento, es fundamental saber que la libertad religiosa reconoce el derecho de todas las creencias y se resiste a la imposición de una por sobre el resto, o a la

⁸ Mouffe, Chantal. “Religion, Liberal Democracy, and Citizenship”. Hent de Vries y Lawrence E. Sullivan, eds. *Political Theologies: Public Religions in a Post-Secular World* New York: Fordham UP, 2006, p.325.

sociedad como un todo. Trabajar en prácticas de libertad religiosa implica romper con el monopolio que poseen ciertas visiones religiosas hegemónicas -especialmente cristianas-, en su intento por naturalizar una posición particular desde su lugar de privilegio. El reconocimiento del pluralismo religioso permite crear espacios plurales de diálogo que dan cuenta de todas las voces que conforman el complejo y vasto campo de las religiones, creencias y espiritualidades, confrontando así todo intento de monopolización.

En segundo lugar, la libertad religiosa en clave de derecho evita que las creencias sean manipuladas para usos particulares y abusivos. La idea de libertad religiosa parte del hecho de que las mismas comunidades de fe son espacios sin un posicionamiento único con respecto a las agendas sociales en disputa, por lo cual ningún grupo puede adjudicarse hablar en nombre del todo. Por ello, se requieren de mecanismos más amplios desde el propio Estado, donde todas las voces sean convocadas para el tratamiento de distintas temáticas sensibles, desde la diversidad de opiniones, perspectivas y prácticas que forman parte del mundo religioso.

Por último, la libertad religiosa reconoce la pluralidad de expresiones, y con ello que lo religioso se inscribe en las mismas tensiones que se juegan en el campo social⁹. Como mencionamos, las religiones viven también disputas internas con respecto a temáticas donde no hay un consenso único, y más aún si hablamos de articulaciones interreligiosas. Por esta razón, lo más justo es reconocer que existen visiones religiosas que apoyan las diversas perspectivas en discusión dentro del espacio público. De aquí que una práctica democrática implica no hegemonizar ninguna posición particular, e identificar y convocar voces para las distintas posiciones en juego.

En resumen, valorar democráticamente la libertad religiosa significa crear prácticas –tanto desde el Estado como desde la sociedad civil- que visibilicen la pluralidad de creencias en un grupo social, el aporte de estas comunidades y voces al bien común, y la convocatoria de espacios de diálogo amplios, sin privilegios. Esto servirá a que lo religioso deje de ser sinónimo de populismo, de manipulación, de persecución de minorías y de resistencia a la ampliación de derechos, para ser vista también como un campo que aporta a la pacificación, al diálogo democrático y a la defensa de las libertades.

1.1.2. Libertad religiosa desde la noción de pluralidad de religiones y espiritualidades

En el marco del debate político tanto nacional como regional es imperante una redefinición de la cuestión de la laicidad y la libertad religiosa de creencia y de conciencia en el marco de una profundización y ampliación del sentido de lo religioso y las espiritualidades. Muchos de estos malentendidos y tensiones devienen de concepciones homogéneas sobre el fenómeno religioso, sin comprender la complejidad de su composición y dinámicas internas. Aquí son necesarias más precisiones:

- Es imposible delimitar un solo concepto de religión a la luz de las incontables experiencias, prácticas y definiciones del término dentro del campo plural de las religiones.

⁹ Panotto, Nicolás. *Fe que se hace pública*, Reflexiones sobre Religión, Cultura, Sociedad e Incidencia. JUANUNO1 Ediciones, 2019 pág. 21-30 y 39-32.

- No podemos hacer un puente entre religión y moralidad. Más allá de que toda expresión religiosa conlleva elementos ético-morales, es imposible plantear que existe una posición moral única, ni siquiera dentro de las expresiones religiosas específicas (ej: el cristianismo).
- Comprender el mundo religioso significa comprender la diversidad de procesos de construcción de creencias y espiritualidades. Por ello, es muy importante comenzar a reflexionar sobre el impacto que términos como creencias, espiritualidades y religiones vividas tienen en el campo de la política y la jurisprudencia, en su foco sobre la complejidad de la construcción de las identidades religiosas, las cuales van mucho más allá de las demarcaciones institucionales y dogmáticas oficiales.

La idea de autonomía de las instituciones religiosas también merece ser complejizada desde varios frentes. Hablar de laicidad (separación iglesia-Estado) no significa que no exista una vinculación entre lo religioso y el espacio público, lo cual conlleva inevitablemente que la relación religiones/creencias-sociedad deba ser abordado política y jurídicamente, a través de instrumentos que encuadren dicha relación en el marco de los derechos, políticas públicas y lineamientos jurídicos pertinentes. En este sentido, una política de libertad religiosa y de laicidad no implica sólo obligaciones desde el mundo sociopolítico y jurídico hacia el religioso, sino también viceversa: sobre las responsabilidades que poseen las comunidades religiosas en tanto agentes sociales dentro del espacio público.

Por todo esto es necesario precisar que, a la hora de hablar de autonomía del mundo religioso, ello refiere al reconocimiento de las comunidades y expresiones religiosas en su derecho de existencia, sin que ello implique una demarcación identitaria que las excluya de toda responsabilidad, regulación y demarcación dentro de las estipulaciones vigentes en el espacio público de un país. Por esta razón, aunque el Estado no debe adentrarse en temas dogmáticos, idearios e identitarios de ningún grupo social (donde las religiones son un actor más, no el único), sí tiene la función de regular y ser un espacio de encuentro, diálogo, representación y construcción de consensos, donde las religiones participen como un actor junto a otros, sin privilegios ni exclusivismos, ya que forman parte del mismo espacio social conformado por otras instituciones, con iguales obligaciones y responsabilidades.

1.1.3. Estado laico como garantía de la libertad religiosa en clave plural y democrática

La laicidad fue el principal instrumento político del proceso de secularización moderna. Básicamente trata de los mecanismos a partir de los cuales queda explícita la separación entre la Iglesia y el Estado. El desarrollo de la laicidad va de la mano con el desarrollo del Estado moderno: la necesidad de alcanzar una paz social que merme el conflicto entre identificaciones particulares, especialmente religiosas -como lo vemos en la Paz de Westfalia en 1648-, el establecimiento de una soberanía popular que deje de lado el poder papal y eclesial sobre los gobiernos territoriales, la idea de una ciudadanía nacional con un estatus particular más allá de la identificación hegemónica de la "ciudadanía

cristiana” y, como ya dijimos, el establecimiento de una institucionalidad política autónoma de las autoridades religiosas¹⁰.

Históricamente se desarrollaron varios modelos, aunque predominan tres principales. Por un lado, el *modelo laicista* (también reconocido como el “modelo francés”), que ha tendido a marcar una separación estricta entre lo religioso y lo público, donde no sólo opera una separación entre Iglesia y Estado, sino también entre lo religioso y cualquier expresión pública. El segundo es el *modelo republicano-liberal*, que promueve la separación Iglesia-Estado, pero reconociendo la importancia pública y el aporte de las religiones, siempre y cuando se ajusten a las estipulaciones institucionales. Este modelo tiende a trabajar con las institucionalidades religiosas, donde toman preponderancia las expresiones mayoritarias y sus jerarquías. Finalmente, encontramos el *modelo liberal-pluralista*, que además de plantear la separación Iglesia-Estado y destacar la importancia social de lo religioso, enfatiza en el hecho de que lo religioso debe ser aprehendido por el Estado en clave plural, no sólo en términos de pluralidad de identificaciones religiosas sino también de la diversidad interna de dichas expresiones en términos socio-políticos y morales. La importancia de este último modelo reside en 1) cuestionar el monopolio de expresiones religiosas particulares a partir de la visibilización de expresiones religiosas y 2) de construir puentes de diálogo e incidencia en clave religiosa en temas de derecho, jurisprudencia y política, teniendo en cuenta que en las diversas expresiones religiosas no existen consensos sobre temas de relevancia pública, sino que existen voces desde la misma variedad que hay en los grupos sociales.

Por esta razón, es necesario afirmar un Estado Laico junto al reconocimiento de libertad religiosa, pero no como un derecho individual y privado, sino en clave de derecho. Es decir, una laicidad real y proactiva¹¹ donde las religiones no poseen una instancia de exclusividad sino que dialogan y participan desde el mismo estatus y mecanismos junto a otros grupos sociales. De aquí que el Estado debe plantear una laicidad (separación iglesia-estado) para abrir un camino de diálogo con la diversidad de expresiones religiosas y espirituales de un territorio, para así alimentar la convivencia plural y democrática en su diversidad constitutiva.

1.1.4. Laicidad y Estado laico en Chile

1.2 Historia constitucional chilena y la libertad religiosa.

Naturalmente, para realizar una propuesta constitucional coherente con nuestra tradición constitucional, teniendo presente sus virtudes y deficiencias, necesitamos revisar nuestra propia tradición constitucional en la materia. La temática religiosa aparece desde los inicios de nuestra historia constitucional, tanto en los así denominados “ensayos constitucionales”, como en la constituciones de mayor duración que ha tenido nuestra patria como son la de 1833, 1925 y la de 1980.

¹⁰ (Monod 2015, Asad, Talal. *Secular translations. Nation-State, Modern Self and Calculative Reason*. NY: Colombia University Press, 2018, p.2).

¹¹ Turégano, Isabel. “¿Qué deben esperar las mujeres de un Estado laico?”. *Feminismo/s* 28, diciembre 2016, pp. 49-74

Desde luego, después de la revolución que dio lugar a la independencia de Chile, la República continuó con la lógica colonial en la que el Estado tenía una religión oficial, en este caso la católica romana de forma excluyente de las demás expresiones de fe (o la falta de ellas), y especialmente invisibilizadora de las espiritualidades y cosmovisión de los pueblos originarios presentes en el territorio. Prácticamente todos los avances que se observarán en la historia constitucional chilena en materia de libertad religiosa y estado laico subyacen a una discusión marcadamente eclesial cristiana, pero invisibilizadora de la riqueza de expresiones religiosas fuera del occidente cristiano. Aquello debe tenerse presente desde el principio de nuestra caracterización normativa de la historia constitucional chilena en materia de libertad religiosa, pues dicha ausencia en la historia no quiere decir que no la tengamos ahora presente.

- **Constitución de 1812**

Nuestra primera norma constitucional, la de 1812, denominada “Reglamento Constitucional Provisorio del Pueblo de Chile” señalaba en su artículo primero: “La religión católica, apostólica, es y será siempre la de Chile”. A los ojos de cualquier lector contemporáneo dicha redacción podría parecer conservadora y anacrónica, sin embargo fue polémica pues parecía nacionalizar a la iglesia católica, ya que no señalaba que era “romana”, y no prohibía expresamente la existencia del resto de confesiones religiosas. De esa forma se daban desde ya las primeras pequeñas luces relacionadas con la libertad de culto¹².

- **Constitución de 1818**

El siguiente ensayo constitucional, de 1818, consciente de la polémica ocasionada por la Constitución de 1812, reafirmó la tradición colonial y de vínculo entre el Estado y la Iglesia Católica, agregando que la iglesia oficial del Estado era la romana, y que era además exclusiva, es decir excluyente de los otros credos o cultos.

- **Constitución de 1822 y 1823**

Luego, la Constitución de 1822 volvió a establecer como religión del Estado a la “*Iglesia Católica, Apostólica y Romana con exclusión de cualquier otra*”, abriendo un pequeño reconocimiento a la disidencia al reconocer que pueden existir “*opiniones privadas*”, es decir, un leve reconocimiento a la disidencia a una religión oficial y estatal en el espacio privado. Dicha Constitución fue efímera, y fue reemplazada por la Constitución *moralista* de Egaña en 1823, la que se encargó de eliminar el reconocimiento a la opinión privada, y de exigir la adherencia a la religión católica romana para ser ciudadano. La explicación del conservador Egaña para esta disposición era que “*el pluralismo religioso terminaría necesariamente generando ingobernabilidad, inmoralidad e irreligión en la población, debilitando el poderío del Estado*”¹³.

¹² Lagos Schuffeneger, Humberto. (2009) La Herejía en Chile. Evangélicos y Protestantes desde la colonia hasta 1925. Santiago : Ediciones Sociedad Bíblica Chilena. pág. 30

¹³ Cid, Gabriel. 2014. Religión, legitimidad política y esfera pública en Chile: el tránsito de la monarquía a la república (1808-1833). [aut. libro] Ana María Stiven. La religión en la esfera pública chilena: ¿laicidad o secularización? Santiago : Ediciones Universidad Diego Portales, 2014. pág. 173

- **Constitución de 1828**

La Constitución de 1828, escrita por el español y de fe protestante José Joaquín de Mora, realizó dos cambios importantes, pues estableció la religión Católica Romana, no como la oficial del Estado, sino como oficial la de la “nación” o el pueblo chileno, y mantuvo su exclusividad para el ejercicio público de forma específica, abriendo una puerta pequeña para la diversidad religiosa al menos en el espacio privado. Aquello encontró resistencia natural en los grupos conservadores en el poder.

- **Constitución de 1833**

La Constitución de 1833, base del orden portaliano, fue opuesta a la Constitución de 1828 siendo evidentemente conservadora, de manera que volvió a decir que la religión del estado, la religión de la república, era la “Católica Apostólica Romana”, de esta forma, fue una constitución “reclericalizante” (Cid, 2014 pág. 182). No obstante, mantuvo el vital elemento de la Constitución de 1828 en torno a que la exclusividad del culto católico romano era en lo público, abriendo la puerta para la disidencia religiosa al menos en lo privado, un pequeño triunfo para el liberalismo y pluralismo religioso.

Durante la vigencia de esta constitución, sin embargo, se dan enormes tensiones en la unidad existente entre la Iglesia Católica Romana y el Estado chileno, con su régimen sin libertad ni igualdad para las disidencias religiosas y de invisibilidad de los cultos indígenas. En efecto, en 1856 se da “la cuestión del sacristán” que tensiona la unidad entre Estado e Iglesia Católica Romana y los deberes de protector de la iglesia que tenía el presidente de la República, además de debates en torno a la tolerancia religiosa producto de la presencia de minorías religiosas protestantes de origen anglosajón y alemán, y de la presencia de políticos liberales, masones y anticlericales que admiran el orden liberal presente en EE.UU e Inglaterra.

Por ello, en 1865, luego de fuertes tensiones, nace una norma interpretativa de la Constitución en torno a la temática religiosa, diciendo que “*se permite a los que no profesan la religión católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular*”, asimismo se agrega “*Es permitido a los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus religiones*”. Esta norma potencia desde luego la puerta que abrió José Joaquín de Mora, y abre la puerta para el proceso de separación de la iglesia y el Estado, a través de las leyes laicas que se consolidarían en las décadas siguientes.

- **Las leyes laicas.**

La primera ley laica es dictada el 6 de septiembre de 1844, cuando se crea una ley que permite la celebración de matrimonios entre personas no católicas, sin la necesidad de comparecer ante un sacerdote católico romano para estar civilmente casados. Fue una ley especialmente migratoria, para los matrimonios de colonias e inversionistas protestantes, como ingleses, alemanes, y estadounidenses.

La segunda ley laica corresponde a la de los cementerios laicos, promulgada el 2 de agosto de 1883, que permitió a los disidentes religiosos, no bautizados, ateos, protestantes,

judíos, islámicos, a los suicidas y otras expresiones religiosas acceder a algo tan fundamental e higiénico como ser sepultados al momento de la muerte, la oficialidad católica anterior a esta norma sostenía que la presencia de sus cuerpos profanaba sus camposantos, por lo tanto fue necesario que los cementerios fueran laicos.

La tercera ley laica corresponde a la dictada el 27 de septiembre de 1883 en virtud de la cual se secularizó el matrimonio, separando su dimensión civil de la religiosa, creándose el “matrimonio civil”, de forma tal que los no católicos, y los matrimonios mixtos entre católicos y no católicos no tuvieron más que comparecer ante un sacerdote católico para estar casados ante la ley, ni verse forzados al concubinato o a abjurar de su fe para poder acceder al matrimonio, separando dichas funciones¹⁴. Aquella disposición generó amplia tensión pues en la doctrina católica no podía separarse el efecto civil del religioso pues se le consideraba un sacramento indivisible, por lo tanto la Iglesia consideró que con ello se ofendía “a la religión, se implanta el ateísmo político y se expulsa a Dios del orden público”¹⁵.

La cuarta ley laica fue promulgada el 26 de julio de 1884, y fue la que consolidó la separación de la iglesia católica y el estado a nivel práctico en su relación con los ciudadanos durante todo el ciclo vital, y que se relaciona con todas las otras leyes laicas anteriores, se trata de la creación del Registro Civil, con él el ciudadano ya no debía acreditar su nacimiento con la partida de bautismo, ni debía ir a una iglesia particular para casarse, ni su familia dar cuenta de su muerte a través del sacerdote católico, todas esas funciones, para católicos y no católicos, quedaron radicadas en un funcionario público sin discriminación, y con ello el Estado también se modernizó radicalmente, y los habitantes del país obtuvieron expresiones cotidianas de su libertad religiosa.

- **Constitución de 1925.**

El proceso histórico de las leyes laicas encuentra consolidación constitucional cuarenta y un años después, con la Constitución de 1925. En la referida Constitución, si bien tiene la debilidad de que no se habla de un estado laico de forma expresa, se estableció un régimen de “libertad de culto” con estas palabras:

“La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: [...]

2.º La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros. Los

¹⁴ Trumbull, David. 1863. La legislación respecto a los matrimonios mistos juzgada a la luz de los intereses morales, políticos y religiosos del país. Valparaíso : Imprenta del Universo de G. Helfmann, 1863. pág. 6

¹⁵ Iglesia Católica. 1884. Pastoral colectiva sobre relaciones entre Iglesia y Estado. Santiago: Imprenta del Correo, 1884. pág. 4.

templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones”.

Esta norma, si bien adolece de no señalar expresamente la voz “libertad religiosa” ni señalar la calidad “laica” del estado, ha sido la que ha abierto la posibilidad de libertad religiosa para las disidencias presentes en el país, y es paralela al crecimiento de otras confesiones religiosas en el territorio, especialmente la protestante o evangélica¹⁶, y el derecho de las personas que no tienen religión alguna. Evidentemente tenía otras limitaciones pues parece concluir que del derecho a manifestar las creencias se sigue sencilla y únicamente el derecho de construir templos, lo que es una comprensión muy limitada de la libertad religiosa y nuevamente excluyente de expresiones religiosas que no ocupan construcciones para sus reuniones y ceremonias, como podrían ser algunas expresiones de los pueblos originarios. Esta norma, mantiene además una específica regulación sobre los bienes inmuebles de las iglesias, relativas al derecho de propiedad y a las cuestiones tributarias, que son asuntos muy particulares para una Constitución y que se explican contextualmente por ser verdaderas normas transitorias para definir la propiedad de los templos católicos, que pasarían desde el Estado a la Iglesia Católica Romana como institución “separada”. Desde entonces, y viniendo incluso desde el propio Vaticano, esta especie limitada de libertad religiosa y de separación entre Iglesia Católica Romana y el estado chileno casi no levanta discusión en la discusión constitucional y política como se dio en el siglo XIX, sino en cuándo se profundizará más la misma o si se mantendrá como está.

- Constitución de 1980.

La Constitución de 1980 impuesta por la dictadura cívico militar casi no introdujo innovación en esta materia, sino que solamente reordenó algunas de las expresiones de la Constitución del 25. Esto principalmente siguiendo indicaciones del abogado Enrique Evans y Sergio Diez, abogados designados por Pinochet en la Comisión Ortuzar, quienes plantearon poner en primer lugar la expresión “*la libertad de conciencia*”, al considerarlo algo más amplio que la “manifestación de todas las creencias” que era la frase con que partía el artículo de la Constitución de 1925. También modificaron la normativa eliminando la expresión “*por tanto*”, a fin de reconocer que la libertad de conciencia y de manifestación del culto es algo más amplio que el derecho a levantar un templo. Asimismo, modificaron algunas indicaciones sobre los bienes pues comprendieron que se trataba de normas transitorias relativa a la propiedad de los templos católicos que antes eran estatales y que pasarían a ser de un ente diferente, como es la Iglesia Católica¹⁷.

En las sesiones de la referida comisión sin embargo se dio una discusión importante para la temática de la separación de Iglesia y Estado y la cuestión de la igualdad de trato entre las diversas confesiones religiosas. En efecto, el abogado Alejandro Silva Bascuñan hace referencia a una cuestión no zanjada por la Constitución de 1925, y es que la Iglesia Católica Romana (y la Iglesia Católica Ortodoxa) gozan de una persona jurídica de derecho público, que de acuerdo con dicha comisión se desprendería de la negociación de la Constitución del 25, mientras que el resto de confesiones religiosas mantiene una de

¹⁶ Lalive d’Epinay, Christian. 2010. El refugio de las masas. Estudio sociológico del protestantismo chileno. Santiago : CEEP Ediciones, 2010. 978-956-8052-06-5. pág. 55.

¹⁷ Quiroz, Esteban. *Libertad de conciencia y religión en el proceso constituyente chileno*. Revista Latinoamericana de Derecho y Religión (2020). Vol 6. Núm 1., pág. 10

derecho privado, es decir, una inferior, basada en las corporaciones y fundaciones reguladas por el derecho civil. En efecto, aquella condición es uno de los privilegios principales de la Iglesia Católica Romana, además de otros tratos preferentes que aun no se resuelven, por ejemplo en capellanías en el palacio de la Moneda, en las Fuerzas Armadas, y de tratos exclusivos. Sin embargo, triunfó la idea de no cambiar ni tocar este asunto, pues les pareció políticamente impertinente. De esta manera, la referida comisión sí tuvo conocimiento de las fallas de la Constitución de 1925 en cuanto a la laicidad y el derecho a la igualdad y libertad religiosa, pero decidieron dejar todo como estaba en la Constitución de 1925 en la de 1980¹⁸.

Al respecto, es preciso señalar y tener presente que esta calidad de derecho público de la Iglesia Católica Romana fue una de las cuestiones que le permitió crear y amparar bajo su alero jurídico a las principales organizaciones ecuménicas de derechos humanos durante la dictadura cívico militar, como fuera la Vicaría de la Solidaridad (Frenz, 2006, 159). En efecto, cualquier otra organización estaba sujeta a organizarse como persona jurídica de derecho privado, y sujeta por tanto a la posibilidad de disolución por parte del régimen militar con sus facultades autoritarias e intrusivas. Aquella situación fue la que intimidó a varias de las iglesias evangélicas que se involucraron inicialmente en la defensa de los derechos humanos, pues estaban bajo amenaza de disolución por ser personas jurídicas de derecho privado, como sucedió con el organismo ecuménico de derechos humanos llamado "Comité Pro Paz". O con los obstáculos que imponía al ingreso de dineros para las organizaciones de derechos humanos provenientes del Consejo Mundial de Iglesias.

Por lo demás, es preciso dejar asentado dentro de nuestra historia constitucional, que si bien la dictadura militar mantuvo el régimen de libertad religiosa (aunque de trato desigual y preferente para la fe católica romana), fue también violador de este derecho en reiteradas ocasiones, no solo en cuanto disolvió el Comité Pro Paz fundado por católicos, luteranos, metodistas, ortodoxos, judíos, pentecostales y el Consejo Mundial de Iglesias, persiguiendo a sus miembros, por ejemplo, expulsando al obispo luterano Helmut Frenz, exiliando al abogado metodista Nivaldo Galleguillos y al abogado José Zalaquett y torturando y expulsando a la funcionaria luterana Georgina Ocaranza, sino también en cuanto no permitió elecciones dentro de las personas jurídicas de derecho privado, intentó modificar las elecciones de directorio de la Convención Bautista¹⁹, e incluso quiso reconocer oficialmente solamente a las iglesias evangélicas que estaban en una organización que apoyaba su gobierno²⁰. Adicionalmente, la dictadura asesinó a al menos 6 sacerdotes católicos (destacándose Joan Alsina y André Jarlán), 2 pastores evangélicos (José Matías Ñanco y Roberto Avila), y expulsó a innumerables sacerdotes, pastores y religiosas por oponerse a sus crímenes y abusos de poder desde sus religiones²¹.

¹⁸ Quiroz, Esteban. *Libertad de conciencia y religión en el proceso constituyente chileno*. Revista Latinoamericana de Derecho y Religión (2020). Vol 6. Núm 1., pág. 10-14

¹⁹ Lagos Schuffeneger, Humberto. (1988) Crisis de la esperanza. Santiago : Presor-Lar. pág. 223.

²⁰ Lagos Schuffeneger, Humberto. (1988) Crisis de la esperanza. Santiago : Presor-Lar. pág. 214.

²¹ Escobar, Jaime. (1986) Persecución a la Iglesia en Chile (martiriológico 1973-1986). Terranova Editores S.A.; Quiroz González, Esteban (2020b). «Sobre la necesidad de una memoria evangélica acerca de las dictaduras latinoamericanas: Elementos para su abordaje en el caso de Chile». Religión e Incidencia Pública. Revista de Investigación de GEMRIP 8: pp. 43 -115.

1.3 Otras fuentes normativas.

1.3.1 Ley de “culto” 19.638 de 1999 que Establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas.

Una vez restaurada la democracia, este problema constitucional y legal acerca del trato preferencial del Estado chileno a la Iglesia Católica Romana, y del que la comisión Ortuzar tuvo plena conciencia, se manifestó en la disputa por la denominada “ley de culto”, que vio luz en 1999, y que fue fuertemente impulsada por las iglesias evangélicas y protestantes en conjunto con la Concertación, precisamente por este antecedente histórico de diferencia de trato tanto a nivel normativo como práctico. Dicha ley en realidad no regula el culto, sino que la obtención de la calidad de persona jurídica de derecho público, cuestión que fue hecha para solucionar legislativamente las diferencias que tienen un sustrato constitucional, que es finalmente que la separación entre la Iglesia Católica y el Estado no es ni expresa en la Constitución, ni del todo cierta en la práctica. Por ello, algunos autores como Jorge Precht consideran que la misma debería ser una “ley orgánica constitucional”.

En los últimos años, el empoderamiento político de algunas iglesias evangélicas, ha generado en todo caso posibilidades de mayor igualdad entre los credos, sin embargo ha generado que en realidad algunas iglesias evangélicas accedan a los privilegios de los católicos romanos, como por ejemplo el nombramiento de capellanes, pero no se ha traducido necesariamente en una política de igualdad de trato con todas las confesiones religiosas y espiritualidades.

1.3.2. Proyecto Constitucional de Bachelet de 2017.

Adicionalmente, constituye una interesante fuente normativa, que esta Convención debería tener en cuenta, el proyecto de reforma constitucional presentado por Michelle Bachelet en 2018, pues el mismo también fue generado con participación ciudadana, aunque mucho más acotada. En su contenido, se puede decir que no innova demasiado en relación con la Constitución del 80, mas es interesante observar que el proyecto agrega la idea del derecho a la “objeción de conciencia” aunque sin añadir ningún elemento adicional como requisitos, limitaciones o condiciones. Asimismo elimina la limitación de la libertad de conciencia señalada en la Constitución del 80 que dice que será limite la “*moral, las buenas costumbres y el orden público*” para decir que solo será “*la ley*”. Aquello es sin duda una limitación menor a dicho derecho pues la ley forma parte del orden público, mas el orden público es un concepto mayor que ley, toda vez que los decretos del poder ejecutivo también forman parte del orden público, estableciendo así competencia para limitar este derecho en el Congreso, adicionalmente al suprimir “*la moral y las buenas costumbres*” como limitación, abre mayor libertad pues estos dos conceptos son amplios y variables, y han afectado generalmente a los cultos de los pueblos originarios, que pueden ser considerados escandalosos y por ende propensos a ser limitados invocándose la moral y las buenas costumbres. En el segundo inciso, se suprimen los conceptos “*higiene y seguridad*” como limitante para el levantamiento de templos para señalar una limitación más general, eso parece aconsejable toda vez que esas edificaciones están sujetas también a regulaciones de otras características como las ambientales.

Es evidente que la propuesta de Bachelet no fue demasiado innovadora en esta materia, sin embargo los elementos que agrega y retira producen algunos matices que resultan aconsejables.

1.3.3 Derechos humanos como límite al poder constituyente.

Adicionalmente, este proceso constituyente también nos ofrece un marco de derechos humanos que como convencionales debemos no solo respetar sino profundizar. En primer lugar resulta evidente que el propio poder constituyente está limitado por los derechos humanos, de manera que como representantes electos para redactar la constitución, debemos crear un proyecto que respete los derechos humanos, donde el derecho a la libertad religiosa, se encuentra consagrado de forma expresa y patente como un elemento esencial de la dignidad humana. Asimismo nos mandata el legislador al señalar que este proceso constituyente debe mantener nuestro estado como una república con régimen democrático, pues no puede haber una república democrática allí donde no hay libertad de conciencia y religión, ni estado laico.

Asimismo, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes son fundamento e inspiración de nuestra propuesta, en especial la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 18 señala expresamente la *“libertad de religión”* como derecho humano, señalando que esta *“incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, reconociendo su manifestación tanto individual como colectivamente y tanto en público como en privado”*, elementos todos que son incorporados en este proyecto, considerando especialmente que ninguna constitución chilena ha considerado estos elementos de forma expresa antes. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 18 similares elementos, agregando además el derecho de los padres y tutores legales para educar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones, elemento de derechos humanos que esta propuesta también recoge. También es fuente para nuestro proyecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 12 señala similares elementos a los señalados en los otros tratados citados. Por último, también hemos considerado dentro de nuestras fuentes lo dicho por la Convención de los Derechos del Niño, que establece también el derecho a libertad religiosa y de conciencia de niños y niñas, el cual debe ser ejercido -desde luego- considerando su autonomía progresiva y su interés superior.

1.3.4 Iniciativa ciudadana 3042 de la Plataforma Digital de Participación Popular.

Desde luego, como convencionales, debemos ser mediadores de la voluntad popular y el proyecto constitucional, por lo tanto, tal como se acordó, estamos teniendo en cuenta como fuente la iniciativa ciudadana presentada en la Plataforma Digital de Participación Popular. Allí se observa una iniciativa con el número 3.042, que ha conseguido más de 15.000 firmas. Dicha iniciativa incorpora elementos que son incorporados en esta propuesta, a saber la necesidad de hablar explícitamente de libertad de conciencia y religión, y la especificación que aquello permite tanto conservar como cambiar de religión o creencias, además de divulgarlas tanto en público como en privado, descartando así una concepción privatizadora del ejercicio de la conciencia y religión.

Asimismo, también consideramos la objeción de conciencia planteada en su propuesta, aunque con un perfeccionamiento técnico para no dar lugar a una anarquía, con especial invitación al legislador a regularla, pues no resulta admisible otorgar sin requisitos el derecho a cualquier ciudadano de objetar cualquier norma invocando estas libertades, pues con ello básicamente se podría objetar todo y poner en riesgo el estado de derecho y principalmente los derechos de los demás.

Por otra parte, nuestra propuesta también toma de dicha iniciativa la idea de derecho a la personalidad jurídica, y a la igualdad de trato, junto con la posibilidad de cooperación entre los organismos religiosos y el Estado.

De la iniciativa sin embargo, no replicamos la idea de que “*todo daño a los templos, dependencias y lugares de culto*” se consideren un atentado contra los derechos humanos de los afectados, esto no por cuanto consideremos que no sea lesivo de la libertad religiosa las lamentables y repudiables vandalizaciones de templos, sino por ser una mala técnica legislativa hecha al fulgor del actual contexto social. En efecto, la redacción deja dudas, pues dañar una cruz, destruir un árbol sagrado, intervenir un río sagrado, destruir una imagen de la vírgen, destruir la Torá ¿no se constituiría como atentado contra la libertad religiosa? o quien realiza un rayado en el edificio de una iglesia, ¿realiza un atentado contra los derechos humanos tan intenso? La técnica legislativa no es buena, pues al ser demasiado específica excluye muchos otros espacios o objetos sagrados, y supone además una definición demasiado restrictiva de aquello que debe entenderse como restricción a la libertad religiosa, lo que deviene en una limitante de ella en lugar de un garantizador de derechos, además de estar redactada para una intensidad muy alta para cuando incurre un daño de carácter menor. Debiendo quedar en todo caso claro que la no incorporación de este aspecto de la propuesta, de ninguna manera significa que un ataque de odio contra un templo o lugar de culto no sea un atentado contra la libertad religiosa, pues desde luego lo es en la redacción amplia aquí propuesta, como lo ha sido también el daño contra ríos y bosques sagrados, o contra cementerios y espacios espirituales de los pueblos originarios intervenidos por el Estado o los privados.

1.3.5 Derecho constitucional latinoamericano comparado.

Naturalmente, Chile y su constitución no se encuentran solos ni son la primera experiencia de cambio constitucional ocurrida en la región. En latinoamérica también se han vivido experiencias democráticas de cambio constitucional en las últimas décadas, de las cuales también podemos encontrar fundamento para nuestra propuesta. Tal como han señalado algunos autores²², los procesos constitucionales latinoamericanos de las últimas tres décadas “*siempre han presentado modificaciones al régimen de las libertades religiosas, siempre tendiente a proteger con mayor fuerza la libertad de religión y conciencia, eliminar o restringir la oficialidad de una religión en particular como la Católica (Bolivia y Ecuador) o limitar los controles del Estado sobre los diversos cultos (Venezuela)*”.

²² Quiroz, Esteban. *Libertad de conciencia y religión en el proceso constituyente chileno*. Revista Latinoamericana de Derecho y Religión (2020). Vol 6. Núm 1. pág 29.

A nuestro juicio, los países que más han avanzado en materia de libertad religiosa, separación entre iglesia y el Estado, y reconocimiento de la espiritualidad como una característica propia del ser humano, con especial énfasis en los pueblos originarios, son los procesos de Ecuador (2008) y Bolivia (2009).

a. Bolivia.

En efecto, Bolivia en 2009 pasó de tener una unión entre Iglesia Católica y Estado, a un Estado laico, respetuoso de la libertad religiosa en toda su diversidad. En efecto, en su artículo 4 la Constitución Boliviana señala que *“respeta y garantiza la libertad de religión y creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones”*, y luego señala de forma expresa que el Estado es *“independiente de la religión”*. Adicionalmente, incorpora la obligatoriedad de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, donde naturalmente se incorpora lo que estos señalan en cuanto a libertad religiosa y de conciencia.

Ya desde el punto de vista de los derechos fundamentales, en su cláusula de no discriminación señala expresamente que *“el credo religioso”* no puede ser causal para discriminar. Y en forma más específica, en el artículo 21 numeral 3 garantiza *“la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.”*

Luego, en su capítulo cuarto, donde establece los *“derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”*, señala en el artículo 30 numeral II., número 2, que dichas naciones y pueblos gozan de derecho *“A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.”*

En cuanto a la cultura, en el artículo 99 la constitución boliviana reconoce como parte de su patrimonio cultural *“la riqueza procedente del culto religioso y del folklore”*.

En general, puede decirse que la constitución de Bolivia es laica, bajo un régimen de libertad religiosa, donde el estado, manteniéndose independiente de una religión en particular, valora el hecho religioso y la convivencia pacífica y colaborativa entre las diversas expresiones religiosas y de cosmovisión, con especial atención en las creencias religiosas y cosmovisión de sus pueblos indígenas. Dicha influencia se encuentra presente en nuestra propuesta.

b. Ecuador.

La Constitución Ecuatoriana de 2008 y sus revisiones también constituye una interesante experiencia informadora de nuestro proyecto. Esto toda vez que el artículo 1 al definir el Estado señala que es intercultural, plurinacional y laico. Y su artículo 3 numeral 4 señala que un deber primordial del Estado es *“garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y del ordenamiento jurídico”*. En materia de educación además señala que la *“educación pública será universal y laica en todos sus niveles”*. En este especial sentido, la Constitución ecuatoriana da un énfasis importante y explícita a la laicidad del Estado, separándolo de la religión y abriendo de par en par las puertas de la libertad de conciencia y religión.

Consecuentemente, en materia de derechos, la protección de las personas en su conciencia, religión y creencias se encuentra en varios niveles en la Constitución ecuatoriana. El primer nivel se encuentra en la cláusula antidiscriminación señalada en el artículo 11 número 2 que dice que *“nadie podrá ser discriminado por razones de... religión”*.

El segundo nivel radica en que su artículo 20 *“se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la intolerancia religiosa”*.

El artículo 66, ubicado en el capítulo 6 sobre derechos de libertad, dice que se garantizará a las personas:

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

Luego en el número 11 del referido artículo señala:

11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas...

Asimismo, al regular el derecho de los refugiados señala que los extranjeros no podrán ser *devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su... religión.*

Posteriormente en el número 28 dice:

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como... las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas...

Las normas establecidas en estos dos procesos constituyentes, en conjunto con la historia constitucional chilena, son fuentes directas de nuestra iniciativa, la cual busca mejorar y perfeccionar el régimen de libertades en materia de pensamiento, conciencia, religión, culto y cosmovisión, sabiendo que cada persona que se encuentra en nuestro territorio tiene pensamiento, creencia, cosmovisión, y espiritualidad, y muchas de ellas participan de alguna religión, lo que incluye especialmente la de los pueblos originarios.

2. Contenido de la iniciativa

Para desarrollar el contenido de esta iniciativa, se ha tenido en cuenta todo los fundamentos y fuentes ya señalados, que nos permiten dar con una redacción coherente con nuestra historia constitucional, la discusión jurídica, filosófica y política y por supuesto el contexto internacional en la materia. Resaltan tres aspectos que son fundamentales como trasfondo para el articulado propuesto:

2.1. Se hace imperante establecer que el **Estado chileno es un Estado laico**. La estipulación de este principio otorga las herramientas jurídicas y políticas para resignificar la relación entre lo público, lo estatal y la diversidad de religiones y espiritualidades. En este sentido, el estado laico no significa privatización de las diversas expresiones religiosas, sino su comprensión en igualdad y respeto en el marco de un ambiente democrático. Toda iniciativa constitucional hacia el campo religioso, debe comprender no sólo el deber del Estado hacia dicho campo, sino también de dichas expresiones hacia la sociedad en general. Por ello, la libertad religiosa como derecho fundamental debe reconocer también deberes de las comunidades religiosas y los individuos creyentes.

2.2. Se usa constantemente la **expresión “entidades religiosas” y “grupos de orden espiritual”**. Esto tiene una intencionalidad pues la ley 19.638 en su artículo 5 define las “entidades religiosas” como: “las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto”, e innovamos hablado de “grupos de orden espiritual” para aludir a expresiones religiosas fuera del marco de las instituciones o iglesias, como podrían ser los cultos de los pueblos originarios o religiones de carácter no cristiano que no usan una confesionalidad sino una cosmovisión o una espiritualidad.

2.3. El articulado mira a las entidades religiosas tanto como una cuestión de hecho como con la **posibilidad de organizarse como personas jurídicas**, lo cual a su vez tendrá requisitos de transparencia, rendición de cuentas (*accountability*) y de habilitación mínima de sus dirigentes. Esto es innovador pero creemos que es necesario ante la deslegitimación social de las instituciones religiosas.

2.4. En el numeral 1, teniendo conciencia que hablamos de un derecho que trasciende a la libertad religiosa, sino también al **pensamiento y la conciencia**, incorporamos esta triada clásica en materia de derechos fundamentales, agregando también las nociones de **culto y cosmovisión**, pensando en la espiritualidad de los pueblos originarios, los grupos afrochilenos, otras expresiones religiosas minoritarias derivadas de la migración, además de, por supuesto las personas que no tienen una religión específica o son ateas o agnósticas.

2.5. En el numeral 2 se detalla brevemente las libertades que dan lugar estos derechos, en concordancia con las expresiones de los tratados internacionales de derechos humanos que las desarrollan de esa manera.

2.6. Los numerales 3 y 4, son incorporados como recordatorio de que estos eventualmente deben ser incorporados en cláusulas distintas relativas a igualdad y no discriminación, además de la regulación constitucional de limitación de los derechos fundamentales. Sabemos que aquello puede y debe ser armonizado con el resto de propuestas, pero no

hemos querido dejar de ponerlas pues forman parte de aquello que debemos proponer y defender.

2.7. En el número 5 se regula la **objeción de conciencia o desobediencia civil**, se le denomina así por el pensamiento de Henry Thoreau. Sabiendo que la objeción de conciencia se encuentra presente en estos momentos reconocida por los organismos internacionales de derechos humanos, además de haber sido propuesta en el proyecto constitucional de Bachelet, y conociendo que la jurisprudencia del tribunal constitucional también la he reconocido, creemos necesario que la Constitución la reconozca en forma general, poniendo algunos controles para evitar un desarrollo anárquico de la misma, aunque dando orden al legislador para regularla. Por ello es importante para nosotros reconocer que la objeción de conciencia es un derecho solo de la persona natural, y no de la persona jurídica y limitarla en los derechos de los demás. Así por ejemplo, alguien podría optar por no recibir una transfusión de sangre o por no recibir un tratamiento de cáncer, mas no podría objetar el aplicar dichos tratamientos a terceros, como sus hijos o sus pacientes. Bien alguien puede objetar que se le envíe al servicio militar obligatorio por ser pacifista, mas no puede invocar dicho derecho para oponerse a que terceros asistan o para evitarse a sí mismo alguna otra carga sustitutiva del servicio militar.

2.8. En el número 6 se sigue lo establecido en el Artículo 12 número 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos al regular la libertad religiosa, y armonizado con la Convención de derechos del Niño en sus artículos 3 y 12, a fin de evitar pugnas innecesarias entre derechos perfectamente armónicos. Esperamos esto pueda ser coordinado además con las regulaciones constitucionales que se hagan respecto a la educación, que siempre debe ser laica, pluralista e inclusiva, en todo establecimiento educacional reconocido por el Estado.

2.9. En el número 7 proponemos definir desde ya que las personas tienen derecho a que el estado sea laico, esto es, que está separado de cualquier iglesia, religión o confesión, reconociendo la libertad religiosa, y la autonomía de éste y de las propias confesiones religiosas. Cuando afirmamos que se rige por el “principio de neutralidad religiosa” estamos hablando de la otra cara de la libertad religiosa, cual es que el estado garantiza un trato no discriminatorio entre confesiones religiosas, que no adhiere a una confesión en particular, y que se asegura con ello el desarrollo libre de las creencias de los ciudadanos tanto individual como colectivamente. Por ello, a fin de evitar confusiones que hagan pensar que el estado tiene una confesionalidad atea o antirreligiosa, se aclara inmediatamente que el estado valora la espiritualidad como hecho propiamente humano, y que se incentiva la convivencia pacífica de las diversas religiones e incluso su colaboración para cuestiones relacionadas con el bien común.

2.10. En el numeral 8 se establece expresamente la posibilidad de acceder el derecho público como un derecho constitucional para las confesiones religiosas a fin de consolidar lo conseguido por la ley 19.638, que vino a dar una igualdad de trato a las confesiones religiosas. Reconociendo aquel elevado derecho se establecen también deberes para las confesiones religiosas, pues naturalmente deben tener exclusión de perseguir fines de lucro y se establece una sentida norma de exclusión para los condenados para trabajar con menores de edad o violencia intrafamiliar, en respuesta a las enormes crisis que hoy presentan estas organizaciones con persona jurídica reconocida por el Estado.

INICIATIVA DE NORMA CONSTITUCIONAL

Art. X. Libertad de conciencia, religión, pensamiento, culto y cosmovisión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, religión, culto o cosmovisión.
2. Estos derechos incluyen tener, no tener, disentir o cambiar de decisiones, pensamientos, ideología, cosmovisión, religión o creencia, asimismo incluye el derecho a manifestarlas tanto en público como en privado o a mantener reserva sobre ellas, a practicarlas, enseñarlas, observarlas, y desarrollar su culto o ceremonias según corresponda.
3. El ejercicio individual y colectivo de estos derechos sólo puede restringirse en casos previstos por ley y cuando sea necesario en una democracia para la protección de los derechos de los demás, la seguridad, o el orden y la salud públicas²³.
4. La religión, creencia, cosmovisión, ideología o pensamiento o la falta de ellas no podrá ser razón para discriminar arbitrariamente a persona alguna²⁴.
5. La objeción de conciencia o desobediencia civil constitucional se reconoce a la persona natural y se ejercerá siempre y cuando no se vulnere con ello los derechos de terceras personas y los efectos inmediatos de aquella recaigan sobre quien la invoca. La objeción de conciencia de los funcionarios públicos aplicará siempre y cuando no se ponga en riesgo la continuidad y oportunidad de los servicios públicos respectivos. Sus casos y formas deberán ser reguladas por la ley.
6. Los padres, madres o tutores, tienen derecho a educar a sus hijos, hijas o pupilos de acuerdo a sus propias convicciones éticas, religiosas, cosmovisiones, e ideologías, resguardando el interés superior y la autonomía progresiva de cada niño, niña y adolescente en el ejercicio de sus derechos.
7. El Estado de Chile es laico y no confesional, y se rige por el principio de neutralidad religiosa, por lo tanto reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano, e incentiva la convivencia pacífica y la colaboración para el bien común con todas las entidades religiosas y grupos de orden espiritual, con su diversidad étnica y de cosmovisiones.
8. Las entidades religiosas y grupos de orden espiritual podrán optar a organizarse como personas jurídicas de derecho público, con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece. Las personas jurídicas con fines religiosos no podrán tener fines de lucro y sus ingresos y gastos deberán gestionarse de forma transparente. Sus ministros de culto, autoridades o directores no podrán tener condenas que los inhabiliten para trabajar con menores de edad, ni registrar condenas por violencia intrafamiliar.

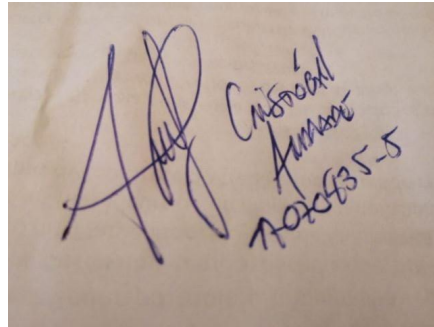
²³ Inciso a armonizar o conciliar con cláusula general de limitación de derechos.

²⁴ Inciso a armonizar o conciliar con cláusula general de prohibición de todo tipo de discriminación.

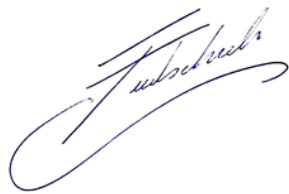
CONSTITUYENTES PATROCINANTES



Benito Baranda Ferrán
CI.: 7.563.691-1



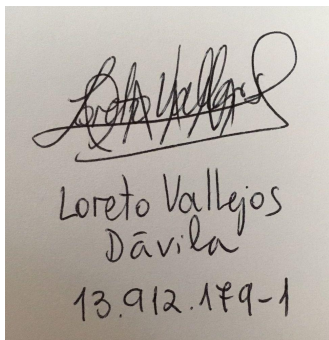
Cristóbal Andrade
CI.: 17.070.435-5



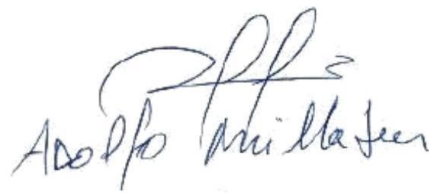
Javier Fuschlocher Baeza
CI.: 16.987.987-7




Amaya Alvez Marín
CI.: 9.194.205-4



Loreto Vallejos Dávila
CI.: 13.912.179-1



Adolfo Millabur
CI.: 10.845.322-2



CÉSAR URIBE ARAYA
15.677.404-9
CONSTITUYENTE DISTRITO 19

Cesar Uribe Araya
CI.: 15.667.404-9



Daniel Bravo
CI.: 15.051.598-K



Patricia Politzer Kerekes
6.068.495-2